

25
años

 **UCLM**
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

CONTRATOS PÚBLICOS Y CRISIS ECONÓMICA

Alma Patricia Domínguez Alonso

SPCS Documento de trabajo 2010/13

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

**Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca | Avda. de los Alfares, 44 | 16.071-CUENCA
Teléfono (+34) 902 204 100 | Fax (+34) 902 204 130**

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autor:

Alma Patricia Domínguez Alonso

Patricia.Dominguez@uclm.es

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Directora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

I.S.S.N.: 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

CONTRATOS PÚBLICOS Y CRISIS ECONÓMICA

Alma Patricia Domínguez Alonso¹

*Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias
Sociales de Cuenca de la Universidad de Castilla-La Mancha*

RESUMEN

El trabajo estudia cómo la contratación pública, especialmente los contratos de obras, se está utilizando en la actualidad como una de las vías claves para reactivar la economía y luchar contra la grave crisis económica. Esta utilización puede ser apreciada tanto a nivel internacional como nacional. En el presente artículo se analiza la cuestión desde el punto de vista del Derecho de los contratos públicos en la Unión Europea y en España, donde recientemente se ha aprobado unos Fondos Estatales de Inversión Local para la dinamización de la economía y el empleo.

Palabras clave: contratos públicos, contratos de obras, crisis económica.

Indicadores JEL: K23, K39.

ABSTRACT

The work examines how public procurement, especially the works contracts, is being used today as one of the key ways to revive the economy and combat the serious economic crisis. This use can be appreciated both internationally and domestically. In this paper we analyze the issue from the standpoint of public contract law in the European Union and Spain, which recently adopted a Local Investment Fund for the revitalization of the economy and employment.

Key words: public procurement, works contracts, economic crisis.

JEL-codes: K23, K39.

¹ E.mail: Patricia.Dominguez@uclm.es

1. LA IMPORTANCIA ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

La contratación pública ha adquirido una gran importancia económica y social en las sociedades modernas. Según datos de la Comisión Europea, los contratos de las Administraciones públicas suponen más del 17% del Producto Interior Bruto comunitario (la importancia de los contratos públicos por Estados miembros es muy variable: desde el 8.9% del PIB de Grecia, al 14.9% de España, 17.48% de Francia o 25.5% que significan en Holanda²) y su papel es fundamental en sectores claves de la economía como la construcción y obras públicas, la energía, los transportes, las telecomunicaciones y la industria. En Europa, son miles las empresas, desde las grandes constructoras a las PYMEs, afectadas por esta contratación pública bien como adjudicatarias directas de contratos o como subcontratistas de los mismos.

Se entiende por ello que en una época de crisis económica como la que se vive desde 2008 los Gobiernos vean la compra pública, especialmente los contratos de obras, como una de las vías claves para reactivar la economía. Así se desprende también de las líneas de actuación establecidas por la Declaración de la Cumbre sobre Mercados Financieros y Economía Mundial celebrada el 15 de noviembre de 2008 en Washington, suscrita por España tras estar finalmente presente en la misma, y por el Plan Europeo de Recuperación Económica, aprobado por la Comisión Europea el 26 de noviembre de 2008. Quizás el mayor ejemplo lo podamos encontrar en el ambicioso plan de obras públicas contra la recesión del presidente de EEUU Barak Obama, que pretende generar ¡dos millones y medio! de nuevos puestos de trabajo ligados a esas obras en infraestructuras (principalmente en proyectos dirigidos al abastecimiento de energía, a protección del medio ambiente, carreteras y puentes). La inversión supondrá más de 500.000 millones de dólares, superando con mucho los 130.000 millones que Eisenhower destinó en su gran reforma que impulsó el sistema federal de carreteras y autopistas en los años cincuenta y gracias al cual se construyeron 67.000 kilómetros de

² Véase el informe y las estadísticas sobre la contratación pública elaborados por la Dirección General del Mercado Interior de la UE (recuperado el 30 de octubre de 2010 de http://ec.europa.eu/internal_market/en/publproc/general/index.htm), así como el documento “Public Procurement Indicators 2008”, Comisión Europea (DG Mercado Interior), 27 de abril de 2010.

carreteras. El anuncio de Obama ha sido bautizado ya por parte de la prensa estadounidense como el New Deal del siglo XXI³.

Se demuestra de esta forma la amplia función que cumple en la actualidad la contratación pública, como instrumento privilegiado de intervención en la vida económica, política y social de los distintos países, que supera en mucho la tradicional de ser un medio para comprar bienes o servicios, y satisfacer de esta forma los intereses generales de los ciudadanos.

El problema radica en encontrar el equilibrio entre esa utilización de las compras públicas y el necesario respeto en los procedimientos públicos de contratación de los principios de igualdad de acceso a las licitaciones, libre competencia, objetividad, transparencia y publicidad. Hay que evitar el riesgo de que se permita la utilización de prácticas proteccionistas en el sector de la contratación pública.

2. LOS FONDOS ESTATALES DE INVERSIÓN LOCAL COMO MEDIDA DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN ESPAÑA

En España el Consejo de Ministros aprobó el 28 de noviembre de 2008 una inversión de 11.000 millones de euros en sectores económicos estratégicos y la realización de obras a través de los Ayuntamientos con el objetivo de hacer frente a la crisis. De este forma, el Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, crea un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo, que conllevan asimismo la aprobación de créditos extraordinarios por un total de 11.000 millones de euros con cargo al Presupuesto de 2008, de los cuales 8.000 millones corresponden al primero de estos fondos y los restantes 3.000 millones, al segundo. Ambos fondos se financiaron con Deuda Pública.

La justificación de la adopción del RD Ley y su incidencia con carácter global en el conjunto del territorio, obedecen en palabras del Gobierno “a la necesidad de actuar con la máxima celeridad, y bajo una pauta común, frente al rápido debilitamiento general de las condiciones económicas. La mala evolución de la demanda agregada,

³ Puede verse al respecto la información recogida en el diario El País de fecha 7 de diciembre de 2008 (recuperada el 9 de diciembre de 2008 de <http://www.elpais.com/articulo/internacional>).

junto con el mal comportamiento de la tasa de desempleo en las circunstancias extraordinarias actuales, determinan, pues, la necesidad de adoptar de manera urgente las medidas que se aprueban en el presente Decreto-ley” (penúltimo párrafo de la exposición de motivos del RD Ley 9/2008).

Con esta medida, el Gobierno central trató de favorecer aquellas inversiones que contribuyesen a dinamizar a corto plazo la actividad económica, incidiendo directamente en la creación de empleo, al tiempo que reforzar la capitalización de los municipios. De este modo, la financiación prevista en este fondo extraordinario se dirigió hacia proyectos que conllevasen mejoras en las dotaciones municipales de infraestructuras, tanto productivas como de utilidad social.

Las obras objeto de los contratos debían ser de nueva planificación y de ejecución inmediata.

La naturaleza de los proyectos que fueron objeto de esta medida extraordinaria comportó el empleo de trabajadores y la movilización de recursos que, en gran medida, procedían de los excedentes a que había dado lugar el ajuste tan brusco en el sector de la construcción que la economía española experimentó a lo largo del año 2008. Se pretendió también que este Fondo favoreciese la viabilidad y el empleo de pequeñas y medianas empresas que centran sus actividades en áreas anexas a la construcción, como los servicios de ingeniería, arquitectura, logística, así como la producción y movilización de materiales, maquinaria y equipamiento diverso.

Con posterioridad, el Consejo de Ministros del 23 de octubre de 2009 aprobó el Real Decreto Ley por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre, publicado en el BOE 259, de 27 de octubre), dando continuidad al Fondo Estatal de Inversión Local aprobado por medio del Real Decreto-Ley 9/2008 aunque rebajando su cuantía desde los 8.000 a los 5.000 millones de euros. El nuevo Fondo se enmarcó dentro del conjunto de medidas del Gobierno dirigidas a impulsar la recuperación económica y la creación de empleo, así como para encauzar el modelo económico español hacia un patrón de mayor sostenibilidad.

El plan financió proyectos municipales de desarrollo sostenible relacionados con el medio ambiente, la innovación económica y las iniciativas sociales. Una de sus

principales novedades consistió en que los entes locales pudieron destinar hasta un 20 por 100 de los recursos al equipamiento de los edificios o instalaciones financiados con cargo al Fondo, que también cubrió los contratos de redacción del proyecto y de dirección de las obras. De igual modo, se estableció la posibilidad de adquisición de equipos y sistemas de información y telecomunicaciones, así como los programas necesarios para su funcionamiento. Además, un 0,2 por 100 del total del fondo se podía destinar a gastos de gestión.

Los proyectos que se pudieron financiar con cargo al Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local se englobaron en las siguientes líneas:

- *Sostenibilidad económica*: parques empresariales, científicos y tecnológicos; infraestructuras de innovación y desarrollo tecnológico; despliegue y acceso a las redes de telecomunicaciones de nueva generación, etcétera.
- *Sostenibilidad ambiental*: ahorro y eficiencia energética y de recursos hídricos; accesibilidad y uso de energías renovables; movilidad urbana sostenible y refuerzo de medios de transporte menos contaminantes.
- *Sostenibilidad social*: centros de servicios sociales, sanitarios, culturales y deportivos, y gasto corriente destinado a servicios sociales, principalmente educación y atención a personas en situación de dependencia.

Las actuaciones, a presentar tanto por los Ayuntamientos como por agrupaciones o mancomunidades de municipios, no podían superar los cinco millones de euros.

3. LA FLEXIBILIDAD Y AGILIDAD EN LA GESTIÓN DEL FONDO ESTATAL DE INVERSIÓN LOCAL

Frente a la rigidez de los procedimientos normales de gestión administrativa y presupuestaria en el ámbito municipal, el RD Ley demuestra cómo si hay voluntad política e interés conjunto por las distintas Administraciones públicas, resulta posible simplificar notablemente la gestión de los fondos públicos. En unos meses se van a

convocar, adjudicar y ejecutar por nuestros Ayuntamientos contratos por valor de 8.000 millones de euros para obras que además no estaban planificadas ni previstas en los presupuestos de las entidades para el año 2009. Se apoya el proceso, como no podía ser de otro modo, en la tramitación electrónica de parte del procedimiento. También es este punto queda en evidencia que resulta perfectamente posible en nuestros días imponer trámites telemáticos a las Administraciones, entre ellas a las locales.

Corresponde al Ministerio de Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Cooperación Local, la administración, gestión y dirección del Fondo, que se distribuirá atendiendo al criterio objetivo de la población registrada en los padrones municipales.

La Resolución de 9 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, aprobó el modelo para la presentación de solicitudes, las condiciones para la tramitación y la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto ley 9/2008.

Las solicitudes presentadas, así como la comunicación de la adjudicación y la justificación final de las obras realizadas a través de la aplicación informática, quedarán registrados en el Registro Telemático del Ministerio de Administraciones Públicas.

El sistema de comunicaciones y notificaciones utilizado, cumplirá con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aplicándose también de forma supletoria la Orden APU/203/2004, de 29 de enero, por la que se crea un Registro Telemático en el Ministerio de Administraciones Públicas para la presentación de escritos y solicitudes y se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos.

4. DISPOSICIONES DEL RD LEY 9/2008 QUE AFECTAN DE FORMA RELEVANTE A LA LEGISLACIÓN SOBRE CONTRATOS PÚBLICOS

4.1. La supresión de la obligación de clasificación en las obras de menos de 350.000 euros

Desde el punto de vista de la contratación pública, la importancia del RD Ley citado va más allá de la financiación de obra pública local y estatal, en la medida en que establece desde reglas generales sobre clasificación de los contratos a normas especiales sobre tramitación, preparación y adjudicación de los contratos de obras previstos por el mismo.

En este sentido, no nos puede sorprender que la nueva legislación de contratos que ha entrado en vigor en mayo de 2008 se vea ya afectada por reformas. Esa había sido la dinámica constante desde la aprobación de la LCAP y, por supuesto, así va a seguir siendo tras la aprobación de la LCSP.

De hecho, antes de la entrada en vigor ya habían modificado el texto publicado en el BOE del 31-10-2007 de la LCSP tanto el Reglamento (CE) nº 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos (y la ORDEN EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008) y el Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV.

Como es conocido, la LCSP operó un incremento de la cuantía a partir de la cual será exigible la exigencia de clasificación para los contratos de obras, que se ha elevado a 350.000 euros. Sin embargo, se mantiene por la LCSP la cuantía de 120.202,42 euros que ya establecía el TRLCAP para la clasificación de los contratos de servicios.

La ampliación del límite de clasificación de los contratos de obras entrará en vigor conforme a lo que determinen las normas reglamentarias de desarrollo por la que se reorganicen los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán estos contratos.

Sobre esta cuestión se pronuncia el Informe 37/08, de 25 de abril de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que concluye:

“Los límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales debe exigirse la clasificación así como la clasificación de los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia no será exigible sino a partir de la fecha a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley.

La vigencia indefinida de la clasificación y la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica cada tres años se aplicará a las clasificaciones solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley por primera o por haber incurrido en caducidad con posterioridad a dicha fecha”.

Pero el Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación, establece en su disposición adicional sexta que establece que “a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto- Ley, no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros”.

Como se puede observar del tenor literal del precepto, la previsión de no exigencia de clasificación no se limita a las concretas obras objeto del RD Ley 9/2008 sino que se pronuncia en términos generales –y en una norma con rango del ley- por lo que afecta a todos los contratos de obras alterando la regla establecida por la disposición transitoria quinta y suponiendo en consecuencia la no aplicación del artículo 25.1 del TRLCAP, que exigía la clasificación para los contratos de obras de presupuesto igual o superior a 120.202,42 euros.

Hay que entender pues que desde el 3 de diciembre de 2008, fecha de la entrada en vigor del RD Ley 9/2008 ya no resulta exigible clasificación para los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros.

4.2. Especialidades en la contratación a realizar por los Ayuntamientos

Para tramitar los procedimientos de contratación que se lleven a cabo con el Fondo Estatal de Inversión Local, en el RD Ley 9/2008 se fijan determinadas reglas que se apartan del régimen general de la LCSP.

En concreto, es el artículo 9 del RD Ley 9/2008 el que recoge las especialidades en los contratos a realizar por los Ayuntamientos, que como límite general deben tener un valor estimado inferior a 5.000.000 euros, con lo que en ningún caso se considerarán sujetos a regulación armonizada. En este sentido, el RD Ley señala en el apartado 1.c) del artículo 3 que no podrá “fraccionarse su objeto con el fin de no superar esta cantidad”, advertencia que resultaría innecesaria –se trata de una regla fundamental en la contratación recogida en el artículo 74 de la LCSP- si no fuera por el riesgo de que en la práctica desgraciadamente no se respete.

Como precisa el apartado primero de la Resolución de 9 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se aprueba el modelo para la presentación de solicitudes, las condiciones para la tramitación y la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto ley 9/2008, la financiación por el Fondo no incluye los gastos de elaboración del proyecto de obra cuando fuese necesario según lo previsto en la LCSP.

La licitación de las obras se realizará, no podía ser de otra manera, por cualquiera de los procedimientos previstos en la LCSP: “abierto, restringido o negociado, con o sin publicidad, o serán tramitadas como contrato menor” (artículo 3.2 RD Ley 9/2008).

Ahora bien, sorprende que el Gobierno se olvide al enumerar expresamente esos procedimientos que en la LCSP existe otro procedimiento de adjudicación de los contratos, el diálogo competitivo, que nuestra legislación incorporó por ser una exigencia de la Directiva 2004/18 y que puede utilizarse en los supuestos contemplados por el artículo 164.1 de la LCSP (contratos particularmente complejos, cuando el órgano de contratación considere que el uso del procedimiento abierto o el del restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato). Es más, el diálogo competitivo es el único procedimiento por medio del cual se pueden adjudicar los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, tipo contractual por

medio del cual se podrían ejecutar, por qué no, algunas obras a desarrollar por los Ayuntamientos (el artículo 11.1.a) de la LCSP se refiere al definir estos contratos de colaboración a la posibilidad de que se utilicen para realizar prestaciones como “la construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión”).

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 3 del RD Ley 9/2008 prevé que excepcionalmente, el Ministerio de Administraciones Públicas podrá autorizar la ejecución directa de las obras por parte del Ayuntamiento afectado cuando éste no supere la cifra de 200 habitantes.

En todo caso, la contratación de las obras financiadas con arreglo al RD Ley 9/2008 tendrá la consideración de urgente a los efectos previstos en el artículo 96 de la LCSP; la adjudicación provisional de los correspondientes contratos deberá efectuarse en el plazo máximo de 20 días naturales, contados desde que finalice el plazo de presentación de proposiciones si para la adjudicación se sigue un procedimiento abierto, restringido o negociado con publicidad, y desde que se soliciten ofertas si el procedimiento es negociado sin publicidad; y el plazo para elevar a definitiva la adjudicación provisional será de 5 días hábiles.

Además, en los contratos que vayan a financiarse con cargo al Fondo de Inversión Local deberá asegurarse, mediante la inclusión de una cláusula estableciendo una condición especial de ejecución de acuerdo con el artículo 102 de la LCSP, que el nuevo personal que el contratista necesite emplear para la ejecución de las obras se encuentre en situación de desempleo. Se muestra aquí la utilidad de la nueva previsión de la LCSP, directamente influenciada por el Derecho comunitario europeo, de que se fijen por las Administraciones contratantes condiciones especiales de ejecución de los contratos.

Para la adjudicación de estos mismos contratos financiados, los Ayuntamientos tomarán en consideración, como criterios de adjudicación para la valoración de las ofertas, indicadores relevantes de la medida en que el contrato de obra contribuirá al fomento del empleo. El expediente de contratación se tramitará por el Ayuntamiento con cargo a la financiación que le haya sido atribuida por el Fondo y la resolución de la

autorización de la financiación del proyecto, servirá de acreditación a los efectos previstos en el artículo 93, apartados 3 y 5, de la LCSP, de la existencia y disponibilidad de crédito para la ejecución de las obras previstas en el RD Ley.

Pero también recoge el RD Ley 9/2008 unas obligaciones relativas al pago de los contratos que excepcionan las reglas de los artículos 200.4 y 211.2 de la LCSP. Dispone así que los Ayuntamientos tendrán la obligación de abonar a los contratistas el precio de las obras dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización parcial o total del contrato. A su vez, los contratistas deberán abonar a los subcontratistas el precio pactado por las prestaciones cuya realización les hayan encomendado en el plazo máximo de treinta días naturales, computado desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o suministrador.

En cuanto a la terminación y justificación de la inversión, la fecha límite de ejecución de las obras será el 31 de diciembre de 2009.

Cuando incidencias no imputables a la Administración contratante surgidas en la ejecución del contrato hayan retrasado su ejecución, la Dirección General de Cooperación Local, a solicitud razonada y debidamente motivada del Ayuntamiento, mancomunidad o agrupación de municipios, presentada con carácter previo a la finalización del plazo contemplado en el apartado anterior, podrá otorgar una prórroga que no excederá de seis meses.

En relación con los contratos menores, llama la atención que en el apartado sexto de la Resolución de 9 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial se indique que “en el caso de los contratos menores, el plazo de ejecución, incluida la prórroga, no podrá exceder del plazo de un año de ejecución previsto para este tipo de contratos”. Se olvida por la Resolución la expresa prohibición de las prórrogas en los contratos menores que recoge el artículo 23.3 de la LCSP.

4.3. Reglas específicas para los contratos a adjudicar por la Administración del Estado

Al igual que las obras a realizar por los Ayuntamientos con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, las actuaciones de ejecución del Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo también deberán ser de ejecución inmediata y tener un valor estimado inferior a 5.000.000 de euros.

Asimismo, la contratación de estas obras se tramitará por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 96 de la Ley de Contratos del Sector Público y con los plazos previstos en el artículo 9.1 del RD Ley, a saber: adjudicación provisional en el plazo máximo de 20 días naturales y elevación a definitiva de la misma en de 5 días hábiles.

Ahora bien, excepcionalmente, y por razones de seguridad, se podrán autorizar obras del Ministerio del Interior por importe superior a 5.000.000 euros, sin que en este caso sea de aplicación la reducción de plazos comentada.

Por otra parte, el apartado 3 del artículo 13 del RD Ley 9/2008 establece que a los efectos de lo establecido en el artículo 24 de la LCSP, los órganos ministeriales competentes podrán realizar encomiendas de gestión a cualquiera de las Sociedades Estatales instrumentales existentes. No será necesaria la autorización previa del Consejo de Ministros cuando dichas encomiendas superen el límite previsto en el artículo 74.5 de la Ley General Presupuestaria.

REFERENCIAS

AAVV (2010). *La réforme des contracts publics en Espagne et en Tunisie* (Dirección Sánchez Morón y Ben Letaief), Compañía Española de Reprografía y Servicios, Madrid.

GIMENO FELIÚ, J.M. (2010). *Novedades de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de octubre de 2007 en la regulación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos*. Pamplona: Civitas, pp. 33 y ss.

- GIMENO FELIÚ, J.M. (2010). “La Ley de Contratos del Sector Público: ¿una herramienta eficaz para garantizar la integridad? Mecanismos de control de la corrupción en la contratación pública”, *REDA*, nº 147, pp. 518 y ss.
- GONZÁLEZ ALONSO, A. (2010). “La contratación pública ecológica”, *Justicia Administrativa*, nº 47, pp. 31 y ss.
- MEDINA ARNAIZ, T. (2010). “La igualdad de género entre los criterios de adjudicación de un contrato público (comentario a la sentencia del TSJ de Extremadura núm. 535/2009, de 16 de junio)”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 794, pp. 9.
- MEDINA ARNAIZ, T. (2010). “Las respuestas normativas al fenómeno de la corrupción en la contratación pública”, *Diario La Ley*, nº 7382, pp.5 y ss.
- MONTOYA MARTÍN, E. (2009). *Los medios propios o servicios técnicos en la Ley de contratos del sector público. Su incidencia en la gestión de los servicios públicos locales*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona.
- MORENO MOLINA, J.A. (2010). "La Ley 34/2010 y la adaptación en España del derecho de la Unión Europea en materia de recursos en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos", *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 25, pp. 1-29.
- LAZO VITORIA, X. (2010). “Un nuevo sector excluido de las normas generales de la contratación pública: la defensa y la seguridad”, *Revista General de Derecho Administrativo*, nº 24, pp. 1-30.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. (2009). “El equilibrio entre los principios de interés público y el de libre competencia en la contratación pública local”, *Revista Electrónica CEMCI* nº 3, pp. 2 y ss.